

C.A. de Concepción.

Concepción, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En la parte expositiva, párrafo 9°, quinta línea, se sustituye la expresión “*mirándome*” por “*mirándola*”; en la línea siguiente, la expresión “*me*” por la alocución “*le*”; en el párrafo siguiente, cuarta línea, se sustituye la expresión “*puse*” por la palabra “*puso*”. En el mismo párrafo 10°, décima línea, se sustituye la expresión “*recuerdo*” por “*recuerda*”, y en la línea siguiente, la palabra “*llamaba*” por “*llamo*”. En el párrafo 11°, segunda línea, se sustituye la expresión “*mi*”, que se lee entre las alocuciones “*toda*” y “*vida*”, por la palabra “*su*”; mismo párrafo, al inicio de la cuarta línea, se sustituye la preposición “*a*”, por el artículo “*la*”. En el párrafo 13°, tercera línea, se sustituye la palabra “*fui*”, que se lee entre las expresiones “*que*” y “*víctima*”, por la alocución “*fue*”. En el párrafo 24°, segunda línea, se sustituye el artículo “*él*” que se lee entre la preposición “*en*” y la palabra “*sufrimiento*”, por el artículo “*ella*”; mismo párrafo, línea siguiente, se sustituye la palabra “*destruirlo*” por “*destruirla*”; mismo párrafo, penúltima línea, se sustituye la expresión “*presencié*” por “*presenció*”. En el párrafo 25°, tercera línea, se sustituye la expresión “*torturado*” por “*torturada*”. En el párrafo 26°, tercera línea, se sustituye la expresión “*torturados*” por “*torturadores*”. En el párrafo 31°, primera línea, se sustituye el artículo “*el*” que se lee entre las expresiones “*autos*” y “*demandante*”, por el artículo “*la*”. En el párrafo 38°, primera línea, se sustituye la contracción “*del*” que se lee entre las palabras “*fáctico*” y “*demandante*”, por la preposición “*de*” y el artículo “*la*”. En el párrafo 47°, tercera línea, se sustituye la frase “*Dado cuenta el*”, que se lee a continuación del punto (.) seguido, por la frase “*Dando cuenta del*”

En la parte considerativa, motivo 5°, primera línea, a continuación de la palabra entre paréntesis (), se sustituye la frase “*detalladas los*”, por la frase “*detallada en los*”; mismo considerando, literal a), primer párrafo, en las líneas segunda y tercera se sustituye la vocal “*o*” de las expresiones “*detenido*” y “*trasladado*”, por la vocal “*a*”, quedando esas palabras como “*detenida*” y “*trasladada*”; en el mismo considerando y literal, pero en el párrafo segundo, en la primera línea, a continuación de la palabra “*sentido,*”, se agrega el artículo “*el*”; en la sexta línea del mismo párrafo, entre la preposición “*con*” y la expresión “*copia*”, se agrega el artículo “*la*”. Mismo considerando y literal, pero en el párrafo tercero, segunda línea, se elimina la expresión “*se*” que se lee entre las palabras “*quien*” y “*está*”; en la quinta línea del mismo párrafo se sustituye la vocal “*o*” de la expresión “*sometido*”, por la vocal “*a*”, quedando esa palabra como “*sometida*”. En la primera línea del literal b) se sustituye la vocal “*o*” de la expresión “*individualizado*”, por la vocal “*a*”, quedando esa

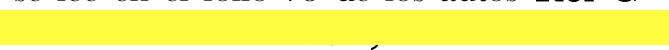


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

palabra como “*individualizada*”. En la reflexión 11^a, cuarta línea, entre la preposición “*por*” y la palabra “*contrario*” se intercala la expresión “*ser*”. En la motivación 13^a, segunda línea, se sustituye la expresión “*al*” que se lee entre las expresiones “*causado*” y “*demandante*” por la preposición “*a*” y el artículo “*la*”; en la misma reflexión, pero en la línea siguiente, se agrega la letra “*s*” a las palabras “*funcionario*” y “*agente*”.

SE REPRODUCE LA SENTENCIA APELADA Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: La parte demandada se alzó contra la sentencia definitiva dictada el 23 de julio de 2022, por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, y que se lee en el folio 75 de los autos **Rol C- 5732-2019**, caratulados ‘ con **FISCO DE CHILE - Consejo de Defensa del Estado**”, laudo que resolvió lo siguiente:

I.- Que se rechazan, con costas, las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco en lo principal de folio 7.

II.- Que se desestima la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 7, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos recibidos a través de los años conforme a las leyes de reparación (Ley 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente).

III.- Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a  por concepto de indemnización de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo quinto de esta sentencia.

IV.- Que se condena en costas al Fisco de Chile por haber resultado totalmente vencido.”

SEGUNDO: El Fisco de Chile estima agravante el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva, reproduciendo el considerando 7º del fallo apelado y reiterando las argumentaciones vertidas al momento de contestar la demanda, citando, además, dos sentencias dictadas por el Máximo Tribunal los años 2002 y 2006, en cuanto resolvieron que los beneficios recibidos conforme a la ley 19.123, eran incompatibles con la indemnización demandada en los autos respectivos.

Enseguida acusa la existencia de un segundo agravio en lo que dice relación con el rechazo de la excepción de prescripción, considerando que el fallo en alzada incurre en apreciaciones erradas y contrarias a la doctrina jurisprudencial sostenida por la Excma. Corte Suprema en los años 2003, 2007, 2008 y 2009, y de la cual reproduce extractos de algunas de las sentencias citadas. También refiere sentencias dictadas por esta Corte en los años 2017 y 2018. Al efecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

afirma que las normas de Derecho Internacional no consagran la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias.

Un tercer acápite recursivo se refiere a que no se acreditó fehacientemente el daño moral demandado, recayendo en el actor la carga de probar la existencia de ese perjuicio.

Como cuarto agravio impugna la suma otorgada a título de daño moral, estimándola excesiva y no guarda relación con los montos determinados por los Tribunales Superiores de Justicia.

Sostiene que el quinto agravio que el fallo cuestionado provoca al Fisco de Chile, es que se haya ordenado pagar una indemnización reajustada desde la fecha del mes anterior a la sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago efectivo, generando intereses corrientes contados desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo. Al efecto sostiene que los reajustes solo proceden desde la fecha que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, mientras que los intereses habrán de calcularse una vez que el deudor incurra en mora.

Finalmente, recurre contra la condena en costas, ya que su parte no fue totalmente vencida, desde que se otorgó una suma menor a la demandada por la actora.

TERCERO: A su vez, la parte demandante se adhirió a la apelación, solicitando se confirme la sentencia apelada con declaración que se condene a la demandada a pagar la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; en subsidio, la suma que esta Corte estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado, pero siempre mayor a la concedida en la sentencia de primera instancia.

Asimismo, que la suma a la que sea condenada la demandada, se pague con los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total; en subsidio, lo que esta Corte determine. Finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas de la causa y a las costas del recurso.

CUARTO: Son hechos de la causa, en tanto no fueron controvertidos por el Fisco de Chile, los siguientes:

1º) Doña Miriam Gloria Vogt Avendaño, fue objeto de detención y tortura por razones políticas, siendo detenida ilegalmente el 26 de octubre de 1973 desde su domicilio junto a su familia y trasladada al Regimiento N° 14 de Aysén, donde presenció variadas torturas, amenazas y fue agredida sexualmente; finalmente fue puesta en libertad con fecha 5 de noviembre de 1973;

2º) A la época de su detención la demandante tenía sólo 15 años de edad, puesto que había nacido el 7 de marzo de 1958;

3º) La demandante está individualizada como víctima de prisión política y tortura, según consta en la nómina del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 9.593;

4º) Durante el tiempo que estuvo detenida en el recinto militar señalado, en varias oportunidades la actora fue interrogada, amenazada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

y sometida a diversos maltratos físicos; también presenció torturas aplicadas a otras personas detenidas y fue agredida sexualmente por un efectivo del ejército que ella identificó como el sargento Yevenes, sujeto que le introdujo los dedos en su vulva durante un interrogatorio.

QUINTO: Es necesario y oportuno recordar nuevamente, que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E. Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la “*Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile*”, cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990; lo que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos -se escuchó a 35.865 personas, residentes en Chile y en el extranjero- de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe.

Conjuntamente con ese informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, arrojando un total de 27.153 personas.

SEXTO: Posteriormente, y con ocasión de la labor de esta Comisión Nacional, se dictó la Ley N° 19.992, publicada el 24 de diciembre de 2004, que “*Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica*”, cuyo artículo primero, contenido en el Título I, denominado “*De la pensión de reparación y bono*”, dispone: “*Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.*”

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios mayores de 70 años y menores de 75 y, a \$ 1.549.422 para aquellos beneficiarios mayores de 75 años de edad. Dicha pensión se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, siendo reajustable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

SÉPTIMO: Por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada el 29 de octubre de 2015, se “*Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile*”. De acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente. El inciso tercero del artículo primero de la citada ley 20.874, dispone: “*Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.*”

OCTAVO: Respecto a la excepción de pago o reparación integral, correctamente rechazada por el fallo que se revisa, es dable señalar que esta Corte adhiere a lo sostenido por la Excmo. Corte Suprema de Justicia, en orden a que el hecho de reconocer el Estado la condición de “*Preso Político y Torturado*” constituye un acto unilateral, y por consiguiente, sus efectos, entre los que se cuenta el pago de una pensión a las víctimas, no resultan constitutivos de una indemnización en los términos pedidos en la demanda. Para que una tesis como la sostenida por el Fisco de Chile pudiera prosperar, tendría que estar claramente establecido en cada una de las leyes reparativas la incompatibilidad de los beneficios allí contemplados con las acciones indemnizatorias respectivas, cuyo no es el caso.

NOVENO: Por otra parte y en relación a la excepción de prescripción cuyo rechazo constituye uno de los agravios denunciados por el Fisco de Chile en su recurso de apelación, resulta necesario indicar, tal y como lo señala la Corte de Apelaciones de La Serena en los autos Rol 488-2021, que la acción indemnizatoria planteada tiene su origen en la perpetración de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado, que han cometido violaciones a los derechos humanos amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, lo que impone su necesario y obligado resarcimiento, de manera que una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario.

DÉCIMO: El principio rector en la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

humanos. Sobre el punto, los órganos del sistema interamericano han señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños importa el deber de reparar adecuadamente a cada víctima (Caso Velásquez Rodríguez v/s Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por lo demás, como reiteradamente lo viene sosteniendo nuestro Máximo Tribunal, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º inciso segundo y 6º de la Constitución Política de la República.

UNDÉCIMO: Por otro lado, se debe tener presente que los tratados internacionales no son la única fuente de derecho internacional, desde que resulta posible extraer los principios que rigen en la materia de otro tipo de fuentes, como son las que emanan de órganos colegiados, siendo el más importante de ellos la Asamblea General de Naciones Unidas, a lo que debe agregarse la labor de interpretación que corresponde a los órganos o comités encargados de la aplicación de los principales tratados sobre derechos humanos. Ahora bien, en lo que mira a la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó en el año 2005 el *“Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad”*. En dicho documento se contempla como Principio 23, restricciones a la prescripción, señalando en lo pertinente: *“La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”* Adicionalmente, en el año 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*. El principio 7 del instrumento establece: *“Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”*

DUODÉCIMO: En concordancia con los instrumentos referidos precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en un caso que atañe a nuestro país: *“...la aplicación de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes de los derechos humanos son el resultado de los crímenes más deleznables que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino que todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo.”

DECIMOTERCERO: A partir de los antecedentes latamente referidos en los motivos precedentes, no cabe duda que la imprescriptibilidad de las acciones en materia de delitos de lesa humanidad se extiende igualmente al ámbito de las acciones civiles que persiguen la reparación del daño ocasionado.

DECIMOCUARTO: Ahora bien, en lo que concierne al monto indemnizatorio, cuestionado por ambos litigantes, cabe tener presente que el fallo de primera instancia no fundamenta suficientemente su decisión y no se hace cargo, más que someramente, de la particular situación de quien exige reparación, pese a que se trata de una víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que estuvo injustamente privada de libertad por un lapso de tiempo de once días, periodo durante el cual fue torturada por agentes del Estado en el lugar donde permaneció detenida.

En este caso particular, y como se relata en la demanda, se debe considerar especialmente que a la época de su detención la actora tenía 15 años de edad, quien, después de ser detenida junto al resto de su familia, fue trasladada hasta un recinto militar donde fue amarrada de manos a la espalda y amenazada con ser arrojada al mar al no revelar dónde se encontraban las armas; esta situación de coacción indebida e ilegítima a la que estuvo expuesta, dada su condición de adolescente y por carecer de consuelo y contención de su grupo familiar, generó en ella un estado de angustia que la hacía llorar con desesperación, cuestión que provocaba la reacción violenta de sus custodios. En el libelo se describe: “*Dicho llanto generó que se acercase un militar gordo y viejo, quien golpeándome con cachetada en mi rostro me decía //Ya cállate mierda!!! dejándome estupefacta inmediatamente.*”

Además de los apremios ilegítimos sufridos por la actora directa y personalmente, ella también fue testigo de torturas aplicadas a otros detenidos del recinto, quienes recibían golpes cuando eran obligados a cargar grandes sacos de harina de alrededor de 50 kilos de peso, mientras los pateaban en las piernas y eran objeto de burla por el personal militar. Reitera la demandante que durante los días que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

estuvo detenida en el Regimiento Aysén de Coyhaique fue constantemente golpeada y amenazada de muerte, recibiendo mínimas porciones de alimentación y permaneciendo en condiciones de insalubridad al no disponer de baño para realizar sus necesidades básicas.

Posteriormente, tras ser liberada el 5 de noviembre de 1973, retornó “sucia y maloliente” a su domicilio, siendo advertida de que no podía salir de la ciudad desde las 19:00 horas en adelante; ella vio cómo, durante los meses posteriores, patrullas militares se estacionaban en las afueras de su hogar, escuchando habitualmente disparos al aire, todo esto le causaba un terror profundo y el temor de ser asesinada en cualquier momento.

Junto con los maltratos y humillaciones sufridas, cabe considerar especialmente la agresión sexual de que ella fue víctima durante el tiempo de su detención y que se describe pormenorizadamente en la demanda de autos de la siguiente forma: *“Con fecha 01 de Noviembre de 1973 ocurrió una situación que destrozó mi psique, repugnante y abusiva, y que ha sido la causa de mis más tristes recuerdos, principalmente en las noches antes de dormir. Alrededor de las 16:00 horas de aquel día, fue a buscarme el citado Sargento Yévenes quien llevándome a una pequeña habitación del regimiento me encerró en ella juntó a él.*

Después de sentarme, puso una silla delante de mí y mirándome a los ojos me decía: “Corazón, te hemos interrogado un montón de veces por las armas y no nos has dicho nada....”.

Después de decirme aquello, mirándome con fijeza a mis pupilas, se levantaba de su silla y poniéndose detrás de mí me metía la mano debajo de mi jeans, tocándome mi vulva e introduciéndome sus asquerosos dedos en ella. Yo solo atinaba a llorar, intentando no emitir ruido para que nadie escuchase. Hago presente a Vuestra Señoría que era virgen.

“Si te portas bien y nos dices donde están las armas no te va a pasar nada”, me decía con cínica calidez ese repugnante ser, continuando con la introducción de sus dedos, y escuchando yo su agitada y repugnante respiración.

Pasados unos minutos, no aguanté más aquella aberrante situación y me puse a gritar con desesperación pidiendo auxilio, pensando que aunque me encontrase en dicha situación de detenida aquello era un acto de tal vileza que quizás alguien me socorrería. Aquello generó como efecto inmediato que ese ser se levantase inmediatamente de su silla y tras pegarme una cachetada en mi rostro me dijese jjQuédate callada mocosa!!, quedándose después aquel paralizado durante algunos segundos. Aún recuerdo su cara, colorada y algo transpirada. Finalmente, llamaba a un soldado para que me devolviese al gimnasio de inmediato.” (SIC).

Vale recordar que todas estas afirmaciones contenidas en la demanda no fueron controvertidas por la parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

DECIMOQUINTO: Especial importancia reviste para determinar la magnitud y extensión del daño causado, cuyos efectos aún perduran pese al transcurso de casi cinco décadas de haber sufrido las vejaciones relatadas, son las secuelas que actualmente padece la demandante y en las que estuvieron contestes los testigos [REDACTED]

[REDACTED] El primero de esos declarantes refirió que la demandante tenía 15 años cuando fue detenida a fines del año 1973, por una patrulla militar, siendo trasladada al Regimiento 14, Aisén en Coyhaique, donde estuvo detenida unos 10 a 12 días más o menos. Dentro del Regimiento ella fue trasladada al gimnasio, lugar en que hombres y mujeres estaban separados por una cortina, y donde se escuchaban todos los insultos e improperios con que eran tratados todos los detenidos por sus custodios. Este testigo afirmó que, según lo que la demandante le conversaba, ella fue golpeada y le hicieron tocaciones, fue objeto de torturas físicas y psicológicas, consistentes en insultos y en tratarla como “*vende patria*”; que pese a quedar en libertad, la demandante no podía circular después de las 7 de la tarde y para salir de la ciudad debía solicitar salvo conductor. Ella andaba con miedo por las calles y eso le causó muchos problemas psicológicos, sufría insomnio y no pudo terminar su educación secundaria. Añadió que todo esto lo supo porque tanto él como la actora pertenecían a las juventudes comunistas; además, también estuvo detenido en el mismo lugar que la demandante y ella le contó muchas de las cosas que le sucedieron.

A su vez, el testigo [REDACTED] declaró que en su calidad de psicólogo clínico le correspondió evaluar a [REDACTED] en los meses de septiembre y octubre de 2019, debido a la detención, torturas y abuso sexual que sufrió de parte de agentes del Estado, entre el 26 de octubre y el 5 de noviembre de 1973, época en que la evaluada tenía quince años de edad. Afirmó que estos hechos dejaron marcas físicas y psicológicas imborrables en la paciente, a quien le aplicó el inventario de depresión de Beck, obteniendo 52 puntos de un total de 63. A su vez, a la aplicación de test de ansiedad y depresión de Golberg, para ambas sub escalas obtuvo 8 de 9 puntos. De acuerdo a la entrevista clínica y el resultado de las pruebas sicométricas aplicadas, concluyó que la señora Vogt, padece de un trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave, sin síntomas psicóticos, cuadro asociado a la vulneración de sus derechos por parte de agentes del Estado, durante los meses de octubre y noviembre de 1973, ratificando el contenido del informe suscrito por él y que fuera acompañado al folio 63 de autos.

También se debe considerar el contenido del documento denominado “*Informe por afección psicológica asociada a violencia política*”, de la demandante, estudio confeccionado entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2019, por el psicólogo clínico Claudio Ovando Gatica, del programa PRAIS, del Servicio de Salud Araucanía Norte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

En dicho informe la demandante hizo una completa narración de las circunstancias de su detención y de los hechos traumáticos que vivenció; esta anamnesis llevó al evaluador a concluir: “A modo de síntesis [REDACTED] presenta un relato que resulta significativamente concordante con la observación clínica del presente evaluador, considerando que existen signos y síntomas típicos esperables como consecuencia de una situación de vulneración como la que relata la evaluada.

La sintomatología presentada en las etapas posteriores al hecho represivo y los plazos en que son reconocibles, son concordantes con las siguientes categorías clínicas que se pasan a describir.

En primer lugar se aprecia la presencia de un trastorno de estrés postraumático, presentando la siguiente sintomatología: exposición a amenazas de lesiones y de agresión sexual, síntomas de intrusión, evitación de estímulos asociados al suceso traumático, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo (creencias negativas persistentes sobre los demás, estado emocional negativo persistente, disminución de la participación en actividades significativas e incapacidad para experimentar emociones positivas) y alteración de la alerta y la reactividad (hipervigilancia, respuesta de sobresalto exagerada y alteraciones del sueño) durando estos síntomas más de un mes y causando un malestar significativo en las distintas áreas de vida.

Posteriormente, se observa el desarrollo de un Trastorno depresivo persistente (distimia), consistente en la presencia de estado de ánimo deprimido con duración significativa (insomnio, poca energía, sentimientos de desesperanza), presencia de períodos sin ánimo deprimidos por no más de dos meses, no explicándose dichos síntomas por otro tipo de trastornos psicológicos ni por consumo de sustancias u otras patologías médicas, existiendo además un deterioro significativo en las distintas áreas de funcionamiento.

Junto con lo anterior, se aprecia la presencia de reiterados episodios de depresión mayor en la historia de la evaluada posterior al hecho represivo, consistente en estado de ánimo deprimido la mayor parte del día (...) disminución importante del interés por casi todas las actividades, insomnio, retraso psicomotor y pérdida de energía y sentimiento de inutilidad, presentándose estos por más de dos semanas y causando un malestar significativo en la evaluada.”

Tampoco podría ponerse en duda que las dolorosas experiencias pasadas y presentes no correspondan a lo vivenciado por [REDACTED]

[REDACTED] desde el 26 de octubre de 1973 hasta el día de hoy. Avala su relato su inclusión –con el N° 9.593-, en la nómina de personas reconocidas como víctimas de Prisión Política y Tortura, contenida en el Informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, documento que también se acompañó oportunamente con citación y bajo apercibimiento legal y no fue objetado por la parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

Entonces, la prueba rendida para acreditar el daño directo y sus secuelas en la persona del actora permite concluir, como bien lo hace el sentenciador, que la demandante producto de circunstancias políticas sufrió un brusco cambio en su proyecto vital, el que se vio violenta e irreparablemente interrumpido y modificado sustancialmente, quedando ella afectada por secuelas físicas y psicológicas que perduran hasta el día de hoy, luego de experimentar los horrores de la tortura, las humillaciones, vejaciones y la agresión sexual de que fue objeto siendo adolescente, todo ello a propósito del tiempo que estuvo detenida por razones políticas y del estado de permanente amenaza y miedo con que vivió posteriormente.

DECIMOSEXTO: Sobre la efectividad de la agresión sexual sufrida por la actora durante el período de su detención, episodio que según la demanda ocurrió el día 1 de noviembre de 1973, alrededor de las 4 de la tarde, y en el que se sindica como responsable a un tal “*sargento Yevenes*”, cabe señalar el correlato que se observa entre la descripción de ese hecho y los antecedentes aportados por los testigos Sergio Duran y Cristian Dupouy, junto con el Informe por afección psicológica asociada a violencia política, elaborado por el psicólogo clínico del programa PRAIS, Claudio Ovando Gatica.

Acerca de la violencia sexual ejercida en mujeres adolescentes detenidas por causa del golpe de Estado de 1973, cabe señalar que recientemente nuestro Máximo Tribunal¹ recogió los argumentos considerados por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, al confirmar una sentencia de primera instancia que condenó al Fisco de Chile, por el daño moral causado a seis mujeres adolescentes detenidas en esa ciudad en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, y que fueron sometidas a diversas agresiones y atentados sexuales por agentes del Estado. Al respecto, y de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal de Alzada y por la Excm. Corte Suprema, se debe tener especialmente presente, que la situación de privación de libertad y de tortura que sufrió la actora, se produjo en una época en que era menor de edad de acuerdo a la ley vigente a la fecha; en esas condiciones ella se encontraba en una especial situación de vulneración de sus Derechos Humanos más esenciales, puesto que con su detención fueron afectados, entre otros derechos, su libertad, su integridad física y psíquica, su dignidad, su indemnidad sexual. En ese sentido, la descripción de los vejámenes y tormentos a que ella fue sometida y, especialmente, la violenta agresión de naturaleza sexual de que fue objeto, sólo permite concluir que se abusó de ella por su condición de mujer y de adolescente, encontrándose, además, completamente desamparada y sin posibilidad de oponerse ni a la agresión sexual, ni a los demás maltratos y vejámenes sufridos a manos de sus custodios,

¹ Sentencia Rol 3.741-2023, dictada el 25 de agosto de 2023, que rechazó recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el Rol Civil 216-2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

actos de sometimiento que sin duda estaban destinados a quebrantar su voluntad, dignidad y esencia como persona.

En el contexto señalado, cabe agregar que la alegación del Fisco de Chile de que no se encontraría probado el daño moral es completamente contradictoria con su argumento de reparación integral, derivado de las denominadas leyes de reparación, normativa que supone como cuestión previa el establecimiento de un daño.

DECIMOSEPTIMO: Igualmente, no se comprende el cuestionamiento realizado por el Fisco de Chile acerca del contenido del informe *PRAIS*, incorporado como elemento probatorio del daño moral experimentado por la demandante; resulta contradictorio que la demandada pretenda restar valor a ese informe, pese a que fue el propio Estado de Chile, quien institucionalizó el referido Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos.

En cualquier caso, son indiscutibles las profundas consecuencias dañosas que provoca la tortura, la que infringe gran dolor físico y espiritual en la persona torturada, llevándola a límites insoportables. En ese sentido, la postura del Fisco de Chile, en cuanto a que la información aportada en el informe *PRAIS* no hace plena prueba ni contiene elementos de convicción que puedan acreditar la magnitud del daño moral, al emanar de un simple instrumento privado, confeccionado principalmente en base a la propia versión de la demandante, entregada varias décadas después de sufrir el hecho dañoso, y que, por lo mismo, se refiere hechos que actualmente no se pueden constatar, resulta no solo liviana sino que impropia ante la situación indesmentible de que la actora fue víctima de violación sistemática de sus derechos humanos por parte de agentes pertenecientes al aparato estatal, porque si ello no fuera así, el Estado de Chile no le habría reconocido a la demandante Vogt Avendaño su condición de ser víctima de Prisión Política y Tortura, incluyéndola con el N° 9.593, en la nómina confeccionada en el informe sobre la materia.

Cabe agregar, y esto para confirmar la efectividad del daño moral sufrido por la señora Vogt Avendaño, que no es factible que un ser humano –en este caso una mujer adolescente- pueda salir indemne después de sufrir las humillaciones, vejaciones y agresión sexual de las que fue víctima durante todo el tiempo que estuvo detenida. Ello es tan evidente que el mismo Estado de Chile ha debido reconocer la efectividad y las consecuencias perniciosas de los actos de tortura, no sólo por las pruebas incontrastables sobre su ocurrencia durante la época de la dictadura cívico militar, sino que como un necesario acto de reparación histórica, la que se ve minimizada cada vez que el Fisco de Chile persiste en enarbolar defensas, numerosas veces rechazadas por los tribunales nacionales, en razón de su absoluta incompatibilidad con el sistema internacional de los Derechos Humanos, conducta procesal que, además, entorpece el proceso de sanación y reparación de las víctimas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

DECIMOCTAVO: Teniendo presente las consideraciones antes vertidas, es que la indemnización por el daño moral experimentado por doña Miriam Gloria Vogt Avendaño, será fijada en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), incrementada en la forma que se dirá en lo resolutivo.

DECIMONOVENO: Respecto del sistema de reajustes e intereses fijado en la sentencia recurrida, cuestión reclamada por ambas partes, cabe señalar que siendo la sentencia apelada una de carácter declarativo, los derechos que reconoce y las obligaciones que impone, solo son exigibles desde que ella quede firme y ejecutoriada; en consecuencia, es desde ese momento que procede aplicar los reajustes, mientras que los intereses proceden en la medida que el demandado incurra en mora.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, sin costas del recurso**, la sentencia apelada, de 23 de julio de 2022, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en los autos **Rol C-5732-2019, con declaración** que la suma que deberá pagar el Fisco de Chile por concepto de indemnización por daño moral en favor de Miriam Gloria Vogt Avendaño es de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)**, cantidad que se incrementará con los reajustes devengados entre la fecha que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada hasta la data de su pago íntegro y total. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde en que la parte condenada incurra en mora en servicio de la obligación.

Acordada contra el voto de la Ministro doña Vivian Toloza Fernández quien estuvo por revocar la sentencia y acoger la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, en razón de los siguientes fundamentos:

1.- Que, la acción civil es accesoria en el juicio penal; la responsabilidad civil no emana del delito penal, sino de la concurrencia de los respectivos requisitos y aquélla pertenece única y exclusivamente al ámbito patrimonial, encontrándose por lo tanto, regida por el Derecho Civil o común, por mandato expreso de los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual que es la que se debate en este caso. (Corte Suprema Rol 10.665-2011)

2.- Que, al efecto se dirá que “la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello, cabe agregar que no existe norma alguna que en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

institucionales; y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” (Corte Suprema Rol 14-2013)

Asimismo, debe tenerse presente que la prescripción extintiva busca castigar la tardanza de la parte demandante, en el ejercicio de su acción.

3.- Que, el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

4.- Que, dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional, -ya que ésta última sólo contempla la imprescriptibilidad en materia penal-, que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al efecto, la misma sentencia Rol 10.665-2011 dictada por el Pleno de la Excmo. C. Suprema, ya referida, en su numerando tercero, ha expuesto: “Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas del derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, más con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.”

5.- Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil acogida en primera instancia. En efecto, su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y su artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de sus artículos 129 y 130, que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto al homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

6.- Que, los ilícitos en que se sustenta la acción deducida por la demandante Miriam Gloria Vogt Avendaño, para obtener la reparación por el daño moral causado por su detención el 26 de octubre de 1973, siendo puesta en libertad el 5 noviembre del mismo año, adquieren certeza y publicidad a partir de la publicación del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en febrero de 2011, toda vez que el actor aparece en la nómina del mismo, con el número 2.055, por lo que solo a partir de dicha fecha, ha de comenzarse a contar el plazo de prescripción de 4 años desde la perpetración del acto, que establece el artículo 2332 del Código Civil.

7.- Que, el profesor don Ramón Domínguez Águila, en su obra “La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica. 1º Edición, 2004; pág. 376 y 377, ha expresado: “el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concurra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma, entendemos que lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

que el art. 2332 pretende, es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto” (...) “El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial” (...) “El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya acto ilícito”. En síntesis, la prescripción no puede iniciarse antes que nazca el derecho a la acción indemnizatoria a que se refiere la prescripción.

De otro lado, es un principio del Derecho, que a lo imposible nadie está obligado, de lo que se deduce que al impedido no le corre plazo. Los doctrinadores están contestes en que para que pueda correr la prescripción liberatoria, la acción amenazada de prescripción debe encontrarse en condiciones de ser ejercida.

8.- Que, debe tenerse presente que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

9.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

10.- Que en el presente caso, ésta no pudo ser ejercida por los actores sino una vez que estuvo en condiciones de ejercer la acción, ya que no contaban con información necesaria para tal fin durante el periodo 1973-1990, esto es, durante el Gobierno Militar.

Que, para ello, como ya se dijo, se considerará la fecha antes referida, a partir de febrero del año 2011, en que se dio noticia del informe de la denominada Comisión Valech, por lo que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de la demanda de autos -28 de agosto de 2019-, transcurrió en exceso el plazo de 4 años a que se ha hecho referencia y, por ende, no cabe sino concluir que la acción de autos se encuentra prescrita.

11.- Que, aún más, lo anterior, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en el motivo 13º de la sentencia referida Rol 10.665-2011, al expresar en su párrafo segundo, respecto de los familiares de detenidos desaparecidos: ”En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar.”

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro Waldemar Koch Salazar. El voto de minoría por su autora.

No firma la ministra Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N° 1993-2022. Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRERXJDGPTG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Nancy Aurora Bluck B., Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a siete de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BRERXJDGPTG